Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **311217324000084,** realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno (SGG).

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **311217324000084**, mediante la cual se indicó en el apartado de la descripción de la solicitud:

> ***"SOLICITO EN EXCEL LA LISTA DE LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS QUE LABORA COMO "ASISTENTES DEL PUEBLO"."(sic)***

SEGUNDO. - En fecha quince de marzo del presente año, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

> ***"Solicito los nombres completos de los asistentes del pueblo(brigadistas) del programa o estrategia Apoyo Seguro que implementó el gobierno del estado"(sic)***

TERCERO.- En fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designado como Ponente en el presente asunto, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en cita, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza el acto reclamado por el solicitante así como las razones o motivos de su inconformidad; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles

siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO. - En fecha tres de abril del presente año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **162/2024**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,

toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en impugnar la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la declaración de inexistencia de la información solicitada o cualquier otra hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las razones o motivos de su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día tres de abril del año en cita, corriendo el término concedido del cuatro al diez de abril del citado año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días seis y siete de abril de dos mil veinticuatro, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.----------

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> "***Artículo 155.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
> ***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;***
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI. Se trate de una consulta, o*
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. ----------

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación a la particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**. ----------

TERCERO. - Cúmplase. ----------

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, y 46 fracción X, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.